



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 361-2001-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación propuesto por la Empresa VIJVERHOF CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A. contra la resolución de fecha treinta de diciembre del dos mil tres emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que absuelve a los doctores Ana María Valcárcel Saldaña, Rafael Jaeger Requejo, Rolando Martel Chang y Pedro García Córdova, Vocales Superiores, y contra doña Teresa Velásquez Pérez, Elizabeth Polo Bueno y Verónica Teves Huanca por sus actuaciones como Relatora, Secretaria y Escribana, respectivamente, de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el proceso Judicial que sustenta la queja ha sido signado como Expediente número treinta y siete mil cuarentidós guión mil novecientos noventinueve seguido por la empresa quejosa contra el Banco Sur, sobre Indemnización, ante el Octavo Juzgado Civil de Lima, en el cual se concedió a la recurrente la medida cautelar solicitada la que fuera apelada por la entidad bancaria demandada; **Segundo:** Que, el núcleo de la queja invoca afectación al debido proceso en la actuación de la Quinta Sala Civil de Lima al resolver el incidente de apelación citado en el párrafo que antecede por cuanto señala la empresa recurrente que el Cuaderno fue recibido por el Colegiado el veintiséis de julio del dos mil uno a horas doce y cuarenta y ocho de la tarde y que en ese mismo día fue sorteado, notificado debatido y resuelto, todo ello con extremada celeridad lo que no permitió informarse del proceso por secretaría, así como formular recusación contra los integrantes de la Sala Superior Valcárcel Saldaña y Martel Chang, dejando además entrever que las irregularidades anotadas configurarían probablemente la existencia de un acto de corrupción. Similar tesis se esboza en el recurso de apelación de fojas trescientos setenta y siete; **Tercero:** Que, el informe del Vocal Superior Rafael Jaeger Requejo de fojas ciento noventa y nueve a doscientos y las copias obrantes a fojas cuarentiocho, cuarentinueve y cincuenta demuestran que el cuaderno de apelación fue remitido por primera vez a la Quinta Sala Civil el once de julio de dos mil uno y puesto en despacho el trece del mismo mes, entregado al citado magistrado para la elaboración de la ponencia y resuelto el diecisiete de julio del mismo año mediante resolución suscrita por los Vocales Superiores quejados, declarándose la nulidad del concesorio de apelación con mandato al A Quo de completar el citado cuaderno con copia del cargo de notificación de la resolución que era materia de apelación. Por tanto, es coherente dar crédito a la afirmación del magistrado ponente en el sentido que el estudio de los más de setecientos folios que formaban el cuaderno se realizó en la primera oportunidad que conoció el caso, motivo por el cual no le fue difícil emitir la ponencia a la cual se adhirieron los dos Magistrados restantes y sobre cuya base se emite el auto de vista del veintiséis de julio del dos mil uno. **Cuarto:** En cuanto al trámite dado al recurso impugnativo, conviene precisar que el artículo trescientos setentisiete del Código Procesal Civil introduce un procedimiento sumamente célere



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

// Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 361-2001-LIMA

cuando se trata de resolver apelaciones sin efecto suspensivo por parte de la segunda instancia. En efecto, llegado el expediente a la instancia de grado, éste comunica a las partes que los autos están prestos a ser resueltos, siendo clara la norma al señalar que el procedimiento no contempla ningún trámite ni actividad procesal a cargo de las partes; en tal sentido, la tesis de afectación al debido proceso por efecto de no haberse permitido a la quejosa informarse de los autos no tiene asidero si se considera que el trámite previsto en la norma de procedimiento citada prevé que la parte no apelante esté informada del contenido del cuaderno de apelación antes que éste sea elevado al Superior, facultándosele incluso a pedir al Juez dentro del tercer día de notificado el concesorio que se agregue al mismo copia de los actuados que considere pertinentes (primer y segundo párrafos); mientras que el argumento de haberse impedido formular recusación contra los Vocales Superiores se desvanece con la circunstancia de no haber propuesto similar incidencia cuando el expediente fue conocido inicialmente por la Sala Civil quejada antes de emitirse la resolución de fecha diecisiete de julio del dos mil uno, que anuló el concesorio de apelación por insuficiencia documental en el cuaderno de apelación; **Quinto:** Uno de los criterios de la función contralora en el Poder Judicial es que se presume que los magistrados en el desempeño de sus funciones, actúan en forma transparente y con sujeción a las normas legales y administrativas de su competencia, tal y conforme lo señala el literal d) del artículo sexto del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, esta presunción iuris tantum que sujeta al Órgano Contralor y garantiza al magistrado o auxiliar Jurisdiccional sujeto a investigación un debido proceso, sólo puede desvanecerse cuando se aporta prueba de cargo sólida que evidencie actuación disfuncional, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que la Quinta Sala Civil sujetó su actuación a las prescripciones legales que prevén tanto el trámite, como los plazos procesales para la resolución de causas, mientras que con relación a la probable presencia de actos de corrupción, como condicionante de la tramitación célere del grado, la quejosa sólo ha afirmado la probable existencia de éstas con notable ausencia de prueba directa y aún indiciaria. Por las consideraciones precedentes, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad: **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha treinta de diciembre del año dos mil tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho mediante la cual se absolvió a los doctores Ana María Valcárcel Saldaña, Rafael Jaeger Requejo, Rolando Martel Chang y Pedro García Córdova, Vocales Superiores y contra doña Teresa Velásquez Pérez, Elizabeth Polo

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 361-2001-LIMA

Bueno y Verónica Teves Huanca por sus actuaciones como Relatora, Secretaria y Escribana, respectivamente, de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



*Antonio P. P.*  
**ANTONIO PAJARES PAREDES**

*Javier Román Santisteban*  
**JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN**

*Sonia Torre Muñoz*  
**SONIA TORRE MUÑOZ**

*Walter Cotrina Miñano*  
**WALTER COTRINA MIÑANO**

*Luis Alberto Mena Nuñez*  
**LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ**

*Luis Alberto Mera Casas*  
.....  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada; y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; en uso de sus atribuciones; en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase:**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS